



**AYUNTAMIENTO  
DE  
SANT JOAN D'ALACANT**

**EDICTO**

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de febrero de 2002 el acuerdo relativo a la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de la instalación de vallas publicitarias y publicado dicho acuerdo en el B.O.P. de fecha 27 de febrero de 2002, número 49, a los fines de presentación de sugerencias o reclamaciones en el plazo de 30 días, y habiendo sido resueltas las presentadas, se considera definitivamente aprobada la misma, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de julio de 2002.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .:**

La instalación de vallas publicitarias constituye una actividad que incide considerablemente en la estética urbana.

La regulación de dicha actividad, contenida en las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana, se ha revelado como inadecuada, debido por una parte a la rigidez de su contenido y, por otra, a la falta de mecanismos para ofrecer una reacción municipal suficientemente ágil y operativa frente al cada vez más extendido de la publicidad incontrolada.

Consciente de esta insuficiencia, el Ayuntamiento, mediante la presente Ordenanza Municipal, viene a regular las vallas publicitarias; instrumento que tiene la ventaja de poder ofrecer una consideración autónoma de estas actividades, cuyo contenido puede variarse, adaptándose a necesidades reales, mediante un procedimiento más sencillo que el de modificación del P.G.O.U.

La presente Ordenanza pretende aportar claridad y sistematización a su contenido, distinguiendo en primer lugar las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica, dimensiones de los mismos y los diferentes emplazamientos en que pueden situarse.

La segunda parte trata de los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, destacando la exigencia de un seguro que cubra los posibles daños, los mecanismos de reacción municipal ante incumplimientos de lo dispuesto en la Ordenanza y, en especial, ante las vallas incontroladas o anónimas.

La presente Ordenanza también recoge la prohibición de instalar vallas publicitarias en vía pública o en espacios libres públicos, aunque sí se permiten en parcelas de propiedad municipal

mientras éstas no se destinen al uso previsto en el planeamiento urbanístico.

Se intenta compatibilizar el desenvolvimiento de una actividad económica de considerable importancia en la sociedad actual, con las necesarias exigencias de ornato y estética urbana. Se plasma este objetivo en un instrumento que, como se ha expresado anteriormente, tiene la suficiente flexibilidad para poder incorporar rápidamente, mediante oportunas modificaciones, aspectos cuya necesidad o conveniencia ponga de manifiesto la propia práctica de aplicación de esta Ordenanza.

## **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- OBJETIVO Y ÁMBITO.**

1.- La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular las condiciones de instalaciones publicitarias en carteleras, vallas, medianerías y situaciones similares que se contemplan expresamente en el contenido de la misma, dentro del término municipal de Sant Joan d'Alacant.

2.- Los rótulos, muestras, banderines y demás elementos publicitarios adosados al propio local donde se ejerza la actividad, se regularán por lo dispuesto en los artículos correspondientes al Capítulo 7 de la Normas Urbanísticas del P.G.O.U.

### **Artículo 2.- DEFINICIONES.**

1.- A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los significados siguientes:

a) Soportes Publicitarios: soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de publicidad exterior por medio de carteles. También pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios.

b) Carteles: los anuncios fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sea luminosos, iluminados u opacos.

c) Carteleras: El conjunto de cartel y su soporte.

2.- Para aplicar el significado de los restantes conceptos recogidos en esta Ordenanza, se estará al contenido de las Normas Urbanísticas del vigente P.G.O.U.

### **Artículo 3.- CARACTERÍSTICAS DE LAS CARTELERAS.**

1.- Los diseños y construcciones de carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

2.- Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por técnico competente.

3.- En cada cartelera deberán constar, perfectamente visible, fecha del Decreto de autorización con referencia de expediente y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera con indicaciones de su domicilio y teléfono.

4.- Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de 8,00 metros de ancho por 3,00 metros de alto y un fondo máximo de 0,3 metros, que podrá ampliarse hasta 0,5 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno. En caso contrario, los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0,5 metros del plano de la cartelera. No se permitirá la agrupación tanto en vertical como en horizontal de carteleras, salvo lo contemplado en el artículo 5.2.

5.- La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.

#### Artículo 4.- ZONAS DE EMPLAZAMIENTO.

a) A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen las siguientes zonas dentro del término municipal:

Zona 1: Avda. Miguel Hernández y carretera N-332 en sus tramos urbanos.

Zona 2: Áreas señaladas en el P.G.O.U., como suelo urbano.

Zona 3: Resto del término municipal.

b) No se tolerarán, en ningún caso, instalaciones que se pretendan situar en edificios, conjuntos y jardines recogidos y amparados por el Catalogo de Bienes y espacios protegidos, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones del paisaje urbano o natural, excepción hecha de lonas o cualquier otro elemento o material fijo que hayan de ser colocados por motivo de limpieza de fachadas y durante el tiempo que ésta dure.

#### Artículo 5.- DISTANCIA ENTRE CARTELERAS.

1.- Teniendo en cuenta los distintos intereses operantes, y en defensa del paisaje y ornato público, para la autorización de instalación de carteleras publicitarias se establecen los requisitos siguientes:

a) Se autorizará la instalación de una valla publicitaria de hasta 24 m<sup>2</sup>., por parcela cuya fachada sobre vía pública supere 25 m., lineales.

b) La distancia entre instalaciones publicitarias dentro de una misma parcela será de 50 m, lineales.

c) La distancia entre instalaciones publicitarias de una misma empresa publicitaria, será en cualquier caso de 50 m., lineales.

2.- No se permitirán baterías de vallas, montadas o adosadas lateralmente, de dimensiones que superen en su conjunto los 24 m<sup>2</sup>.. Se permitirán baterías de hasta dos vallas adosadas en paralelo o convergentes por su parte lateral y en formación de ángulo no superior a 90° para ser vistas desde dos puntos diferentes.

3.- En las parcelas de uso residencial con tolerancia comercial o industrial de acuerdo con el PGOU, se permitirá la instalación de soportes en espacio no público, de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) Cuando el edificio ubicado en la parcela se destine exclusivamente a uso terciario o industrial, podrá instalarse un (1) soporte por cada establecimiento ubicado, sin superar la superficie de 12 m<sup>2</sup>. por cada uno, ni podrán sobrepasar un décimo (1:10) la altura máxima del

edificio, y en todo caso no superará 6'5 mts. , de altura.

b) Cuando el edificio ubicado en la parcela se destine a usos mixtos, es decir, a uso residencial y a cualquier otro, (terciario o industrial compatible) se podrán autorizar soportes, uno (1) por cada actividad, siempre que su superficie no supere 1 m2. por cada uno de ellos y la altura no supere la de la planta baja del edificio.

En este caso, el Ayuntamiento podrá denegar razonadamente la instalación de soportes publicitarios.

c) Quedan expresamente prohibidos los denominados “mono postes” de dimensiones y alturas no contempladas en esta Ordenanza, ya sea en terrenos públicos o privados.

4. En parcelas de uso exclusivo terciario o industrial, se permitirá la instalación de soportes en espacio no público como anuncio no publicitario del o los establecimientos ubicados en la parcela, cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios y no podrán sobrepasar el décimo (1:10) la altura máxima del edificio, sin exceder de 2 mts., y una altura total máxima de 6'5 mts. en cualquier caso y una superficie de 12 m2., total por emplazamiento.

5. Sobre suelo de propiedad pública en Zona 1 situado frente a comercio o industria, se podrá autorizar la instalación de soportes (tótem, logotipos u otros distintivos de la firma comercial) cuando por su cuidado diseño, condiciones artísticas y medidas no rompa con el entorno; siempre a criterio definitivo del Ayuntamiento, presentándose proyecto y solicitud previa y efectuar el pago del canon correspondiente.

#### Artículo 6.- PUBLICIDAD OCASIONAL.

La publicidad ocasional a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., sólo será admisible en los cerramientos provisionales de solares de la Zona 2, previa autorización municipal.

El incumplimiento de esta norma será objeto de aplicación del régimen sancionador previsto específicamente para estos casos en la presente Ordenanza.

### **CAPITULO II. DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS**

#### Artículo 7.- PUBLICIDAD SOBRE SOPORTES SITUADOS EN SUELO DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

1.- Toda publicidad que pretenda utilizar soportes situados o que vuelen sobre suelo de titularidad municipal, será objeto de concurso convocado por el Ayuntamiento y se regirá por los pliegos de condiciones específicas del concurso.

2.- El Ayuntamiento podrá adjudicar mediante uno o varios concursos autorizaciones para instalar vallas en terrenos de propiedad municipal.

3.- No se autorizará publicidad exterior en espacios libres públicos destinados a zonas verdes o jardines públicos, áreas de juegos o culturales, salvo en instalaciones deportivas, donde podrá autorizarse discrecionalmente teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad.

4. - Con carácter excepcional, la utilización de báculos de alumbrado público como soporte de publicidad política, será autorizable durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue previamente Alcaldía-Presidencia.

5.- No está permitida, dentro del término municipal, la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, en circulación o estacionado, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario.

No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar, previa solicitud, este tipo de publicidad, cuando se trate de alguna actividad ocasional y corta en el tiempo, como pueden ser: circos, ferias u otros eventos de similares características.

6. - Los denominados “banderines”, situados en fachadas de edificios, si bien vuelen sobre suelo de titularidad municipal, se registrarán, a efectos de esta Ordenanza, por las Normas del P.G.O.U.

7.- Los carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos, no son autorizables en suelo de titularidad pública, como tampoco la utilización de señales de circulación o rótulos viarios para incluir dicho tipo de mensajes.

8.- Las autorizaciones, en los casos contemplados en este artículo, tendrán la validez por el plazo que se establezcan en las mismas, y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido en el planeamiento. En ese caso, el titular de la autorización desmontará los elementos publicitarios en el plazo de 15 días desde el oportuno requerimiento municipal.

9.- Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este artículo, con carácter excepcional y debidamente justificado, se podrá autorizar en espacio público indicadores de servicios públicos o privados de interés general.

#### Artículo 8.- PUBLICIDAD EN EDIFICIOS.

1.- Serán autorizables en edificios de uso exclusivo terciario y que no se encuentren en situación de Fuera de Ordenación.

2.- Podrán instalarse carteleras y soportes luminosos integrados en el edificio o como coronación de la última planta de edificios, de uso exclusivo terciario, siempre que no produzcan deslumbramientos, fatiga o molestias visuales. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie. En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de terrazas.

La altura del soporte no podrá sobrepasar el décimo (1:10) de la que tenga el edificio, sin exceder de 2 metros en cualquier caso.

En los soportes luminosos la superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25% del total de superficie publicitaria, y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros de huecos de ventanas de edificios habitados.

El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos, cuando existan reclamaciones justificadas de vecinos residentes en viviendas próximas.

3.- No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas como industriales por el P.G.O.U.. En este supuesto la altura máxima del rótulo no podrá superar los 2 metros.

4.- En edificios de uso exclusivo terciario la altura máxima del rótulo será de 2 metros, siempre que no cubran elementos decorativos o huecos o descompongan la ordenación de la fachada, para cuya comprobación será preciso una representación gráfica del frente de fachada completa.

5.- Se admite la instalación de carteleras publicitarias en medianeras de la Zona 2, desde una altura mínima de 3 metros sobre la rasante de vía pública y ocupando una superficie no superior al 30% del paramento.

En ningún caso, el plano inferior del soporte o de alguno de sus componentes podrá exceder de 0,30 metros sobre el plano de la medianería, excepción hecha de los elementos de iluminación, si los hubiese, que no excederán de 0,50 metros.

6.. Se admite la decoración de paredes medianeras de la Zona 2, siempre que los materiales empleados sean resistentes a los elementos atmosféricos y no produzcan deslumbramientos, fatiga o molestias visuales.

7.- Se prohíbe este tipo de publicidad en zonas calificadas en el P.G.O.U. o en planeamiento del desarrollo del mismo como vivienda unifamiliar, una vez completado el desarrollo de tales zonas.

8.- No podrán instalarse ningún rótulo o cartel en la coronación de edificios cuando alguno de sus colindantes estuviera catalogado como protegido.

#### Artículo 9.- PUBLICIDAD EN OBRAS.

1.- Para que las obras de edificación puedan ser soporte de instalaciones publicitarias, será necesario que aquellas cuenten con la correspondiente licencia municipal. Una vez que finalicen las obras se desmontará y retirará totalmente dicho elemento publicitario.

2.- Se admitirá la instalación de soportes publicitarios en andamiajes y vallas de obras, no pudiendo sobresalir del plano vertical de los mismos. La altura máxima de tales soportes será de 5,50 metros sobre la rasante del terreno.

3. Asimismo podrán colocarse carteles o rótulos indicativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes intervinientes de la misma, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ordenanza y sin que la superficie total del cartel exceda de 24 m<sup>2</sup>.

#### Artículo 10.- PUBLICIDAD EN PARCELAS SIN USO.

1.- Se admitirá instalaciones de publicidad en parcelas sitas en Zona 2 antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento, dentro del perímetro de las mismas, y sujetándose a los parámetros

de retranqueos y ocupación establecidos en la Normativa Urbanística para la zona de que se trate. Si dicha zona no contase aún con instrumento de desarrollo se aplicarán los parámetros correspondientes a Edificación Abierta del vigente P.G.O.U.

2.- El peticionario de licencia tendrá obligación, como condición de la misma, de mantener la parcela de que se trate en las debidas condiciones de limpieza. El incumplimiento de esta obligación determinará la caducidad de licencia.

3.- La altura máxima de los soportes en estos emplazamientos será de 6,50 metros medidos sobre la cota del terreno en el que se instale.

4.- Cuando se trate de zonas de Edificación Abierta o de Vivienda Unifamiliar, los soportes publicitarios no podrán instalarse a menos de 100 metros en línea recta de la edificación residencial más próxima, ni impedirán a las edificaciones la vista al mar y/o montaña. En caso de que tales situaciones sobrevengan con posterioridad al otorgamiento de autorización publicitaria, esta cesará en el plazo máximo de un año desde la fecha de otorgamiento de licencia a la edificación residencial próxima al soporte publicitario que obstaculice las vistas.

#### Artículo 11.- PUBLICIDAD EN TERRENOS LINDANTES CON CARRETERAS.

1.- La publicidad en terrenos lindantes con carreteras integrantes del sistema viario de la Comunidad Valenciana (Red de Carreteras del Estado, Red Básica de la Comunidad Valenciana, Red Local de la Comunidad Valenciana y Red de Caminos de Dominio Público de la Comunidad Valenciana) se atenderán a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y, sólo en el caso de carreteras estatales, en los artículos 88 a 91 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por R.D. 1812/1994.

2.- En tramos urbanos de carreteras, la instalación de publicidad se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, en función de situaciones y tipos de soportes de que se trate.

### **CAPITULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD**

#### Artículo 12.- NORMAS GENERALES.

1.- Los actos de instalación de elementos publicitarios regula-dos en esta Ordenanza, están sujetos a previa licencia municipal y al pago de exacciones municipales correspondientes.

A efectos del régimen jurídico aplicable, las referidas instalaciones tendrán consideración de Obras Menores.

2.- El peticionario de licencia municipal, está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.

En especial, deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes publicitarios, de los que, en su caso, será responsable.

3.- Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros.

### Artículo 13.- DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN.

1.- La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación, y contendrá la documentación siguiente:

A) Proyecto de instalación por duplicado ejemplar, suscrito por Técnico competente, e integrado por:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada.
- Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral marcando claramente los límites del lugar donde se pretenda realizar la instalación.
- Plano de emplazamiento a escala 1/500.
- Planos de planta, sección y alzado a escala 1/20 y acotados, con exposición del número de carteleros a instalar y sistema de sujeción de las mismas.
- Fotografía en color del emplazamiento.
- Presupuesto total de la instalación.

B) Compromiso de dirección facultativa por Técnico competente.

C) Copia de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 12.2 de esta Ordenanza y el documento acreditativo de que se encuentra en vigor, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria, asumiendo toda responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.

D) Compromiso del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de ser retirada cuando cese la vigencia de autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.

E) Autorización del titular de la propiedad donde se emplace la instalación publicitaria, con menos de tres meses de su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, N.I.F., dirección y teléfono.

F) Fotocopia de licencia de obras cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén o vayan a realizarse obras.

G) Fotocopia del plano de alineaciones oficiales del emplazamiento o de la cédula de calificación urbanística, cuando estos documentos estén disponibles.

2.- La licencia se concederá, previo informe técnico municipal y abono de tasas correspondientes, por Decreto de Alcaldía o del Concejal en quien delegue.

3.- El plazo de vigencia de licencias de publicidad exterior será de cinco años, salvo los supuestos de caducidad contemplados expresamente en esta Ordenanza. No obstante, el titular vendrá obligado, con carácter anual, a presentar fotografías actualizadas del emplazamiento y certificado de facultativo competente donde se testifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida, que se mantienen las condiciones de seguridad previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia. En caso de no ser presentados estos documentos la licencia podrá ser revocada.

4.- La licencia perderá su validez si varían: titularidad, características del emplazamiento o condiciones de instalación. En ese caso, así como lo previsto en el párrafo 3, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que compongan la instalación, en el plazo máximo de 15 días.

5.- Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo 1 de este artículo. No obstante, podrá estimarse concedida por silencio administrativo en el plazo de 30 días si queda acreditado el cumplimiento del resto de condiciones de la presente Ordenanza.

La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia.

6.- Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible: fecha de licencia correspondiente y el número de Decreto que la otorga.

#### **CAPITULO 4. INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 14.- INFRACCIONES.**

Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza:

- A) La instalación de publicidad exterior sin licencia municipal.
- B) La instalación de publicidad exterior sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida.
- C) El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- D) El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de instalación y de su emplazamiento.
- E) Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

##### **Artículo 15.- RETIRADA DE INSTALACIONES PUBLICITARIAS SIN LICENCIA MUNICIPAL.**

1.- Las instalaciones publicitarias instaladas o que se instalen sin licencia municipal, serán consideradas como infracciones urbanísticas.

2.- Los plazos previstos en el Reglamento de Disciplina Urbanística, para la empresa infractora, a los efectos de presentar la documentación para su legalización se reducirá a un (1) mes. Transcurrido dicho plazo sin que tal solicitud se hubiese presentado, o si la instalación no fuese legalizable, el Ayuntamiento requerirá a la empresa para su desmantelamiento, dando un plazo de siete (7) días; transcurrido el cual, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria, desmantelando y destruyendo la instalación.

Los plazos indicados no serán de aplicación en caso de que la instalación suponga peligro para la seguridad pública.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá, además, incoar expediente sancionador por infracción urbanística.

## Artículo 16.- SANCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 a 78 del Reglamento de Disciplina Urbanística, la cuantía de las sanciones que el Ayuntamiento podrá imponer como consecuencia del expediente de infracción mencionado en el artículo 15.3 de esta Ordenanza, estará entre 300 y 3.005 euros, atendiendo a las características de los elementos publicitarios colocados, su posibilidad de legalización, reincidencia del responsable, y demás circunstancias legalmente establecidas para graduar la responsabilidad de los ilícitos urbanísticos.

Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 del Régimen de Disciplina Urbanística, de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

## Artículo 17.- RECURSOS.

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Legalización extraordinaria de instalaciones existentes.

Las carteleras y demás elementos publicitarios a los que se refiere esta Ordenanza que se encuentren instalados a la entrada en vigor de la misma, podrán ser legalizadas aquellas que guarden las condiciones y mediante el procedimiento contemplado en ella dentro de los 3 meses siguientes a contar desde la fecha de su entrada en vigor.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la legalización, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP.

La remisión al mismo se producirá una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se publica para general conocimiento, significándole que contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, sin que tal recurso suspenda la ejecución de la resolución y sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Sant Joan d'Alacant, 24 de julio de 2002.

El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.